



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La Fiscal General ante los Tribunales Orales de Menores interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que, por mayoría, declaró la inaplicabilidad del artículo 14 del Código Penal respecto de las penas de prisión perpetua que confirmó para Karen Daiana A , Johana Karina C Walter S y Emir Enzo C , condenados por la comisión del delito de homicidio agravado del artículo 80, incisos 1° y 6°, y en el caso de C también por la regla del artículo 45 *bis*, del Código Penal (cf. sentencia de casación del 4 de abril de 2023).

La mayoría de la sala entendió, al responder a un planteo de inconstitucionalidad de las penas de encierro perpetuo formulado por la defensa, que las sanciones fijadas en el caso no contravendrían las cláusulas, invocadas por esa parte en su impugnación, de los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la medida en que los condenados puedan contar con la posibilidad de acceder a la libertad condicional en algún punto de su ejecución. Para ello, dispuso que no resultaría aplicable la restricción del artículo 14 del Código Penal en cuanto prohíbe conceder la libertad condicional, en lo que aquí interesa, “cuando la condena fuera por: (1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80”.

En su apelación del artículo 14 de la ley 48 —que la sala, a su turno, concedió (cf. auto del 8 de junio de 2023)— la fiscalía cuestiona la sustancia del razonamiento del *a quo* y lo considera erróneo con base en los argumentos de las secciones IX a XVI del dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* C.2641.XXXIX,

“C Daniel Isaac y otros s/ homicidio agravado por el vínculo etc.”, del 27 de marzo de 2007. Asimismo, objeta la potestad del tribunal para resolver sobre la aplicabilidad al caso de los condenados en el *sub examine* de la regla citada del artículo 14 del Código Penal.

En mi entender, lleva razón la fiscal general recurrente, aunque ello implica paradójicamente la ausencia de un interés concreto que la legitime para deducir la apelación sobre la que V.E. me ha corrido vista.

Como lo ha señalado también la defensa de las condenadas A y C al contestar el traslado ordenado en virtud del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la norma que declara inaplicable el *a quo* en virtud de su alegada contrariedad con el derecho internacional de los derechos humanos, es sin embargo inaplicable al caso *ratione temporis*.

En efecto, la prohibición de conceder la libertad condicional para las personas condenadas por la comisión de cualquiera de los homicidios agravados del artículo 80 del Código Penal fue introducida por la ley 27.375, en julio de 2017, cerca de un año después de cometido el asesinato de Miguel Ezequiel G por el que A C S y C fueron condenados en este proceso. En el tiempo de esos sucesos, que culminaron con la muerte de G en la madrugada del 13 de agosto de 2016, regía la prohibición de conceder la libertad condicional, en lo que a homicidios se refiere, sólo a los agravados en virtud del inciso 7° del artículo 80, que había introducido la ley 25.892 de mayo de 2004. Los condenados en el *sub examine* lo fueron, vale recordar, como responsables por un asesinato del artículo 80, incisos 1° y 6°, para el que, insisto, no regía entonces la prohibición del artículo 14.

Por lo demás, resulta indisputable que en tanto la ley 27.375, en lo que aquí respecta, incluyó condiciones de ejecución de la pena más restrictivas de los derechos de los condenados, su aplicación a hechos anteriores a su entrada en vigencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

importaría una transgresión al principio de irretroactividad de la ley penal de conformidad con la doctrina de V.E. en la materia (cf., en especial, Fallos: 318:1508).

En tales condiciones, al decidir sobre la alegada contrariedad del artículo 14 del Código Penal, que introdujo esa ley 27.375, con las disposiciones de los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la mayoría del *a quo* ha resuelto una cuestión abstracta de derecho, sin consecuencia alguna para la solución del caso que había sido llevado a su conocimiento, para el que aquella regla era simplemente impertinente.

Por ello, en aplicación de la muy tradicional doctrina del Tribunal según la cual la ausencia de una causa o controversia genuina importa también la del poder de juzgar (cf., entre tantísimos otros, Fallos: 24:248, 182:276, 308:1489, en especial, considerando 12 y sus citas), corresponde observar que la intervención cuestionada de la sala de casación ha excedido su jurisdicción como tribunal de la Nación.

Ahora bien, por la misma razón, el Ministerio Público Fiscal carece de un interés concreto que pueda motivar la apelación federal deducida, pues su eventual éxito o fracaso no tendría impacto en la ejecución de las penas de prisión perpetua que han sido pronunciadas en estas actuaciones; pues —no está de más recalcar— la norma que los magistrados de casación declararon inaplicable al caso en razón de una supuesta violación constitucional, lo es, empero, y como incluso lo advirtió la magistrada recurrente, sólo porque no regía en el tiempo de los hechos de la causa.

En virtud de tales consideraciones, desisto del recurso extraordinario interpuesto por la Fiscal General ante los Tribunales Orales de Menores del que se me ha corrido vista.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2024 14:21:21